



FUNCIONES DE LAS PERSONERÍAS MUNICIPALES

La Personería Municipal de Dosquebradas hace parte del Ministerio Público, órgano de control que por mandato del artículo 118 de la Constitución tiene a su cargo “La Guarda y Promoción de los Derechos Humanos, la Protección del Interés Público y la Vigilancia de la Conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas”.

Como ente de Control con Autonomía Administrativa y Financiera, es la encargada de velar por el cumplimiento de la Constitución, la Ley, los Acuerdos y demás normas, ejerciendo el control Administrativo en el Municipio de Dosquebradas.

La Entidad enfoca su trabajo directamente con la comunidad en el ejercicio de los Derechos Humanos de la niñez, la mujer, los ancianos y el trámite oportuno de las quejas presentadas.

Iniciemos por precisar que las Personerías en Colombia tienen más de mil cien (1.100) funciones otorgadas por la Constitución, y en la mayoría de casos, por las normas y funciones que debemos cumplir algunas veces con las uñas, pues nuestro escaso presupuesto no nos permite, tan siquiera, contar con la totalidad de la planta de personal aprobada para a institución o un vehículo que nos permita efectuar desplazamientos hacia los diferentes sectores de nuestro municipio. Sin embargo, en el caso particular de la Personería de Dosquebradas, con supremo orgullo haremos una relación de algunas de nuestras funciones pues de todas y cada una de ellas damos un cabal cumplimiento:

FUNCIONES CONTITUCIONALES

- Guarda y promueve los Derechos Humanos.
- Protege el interés Público.
- Vigila la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas.
- Veedor del Tesoro.

COMO DEFENSOR DEL PUEBLO O VEEDOR CIUDADANO

- Vela por el cumplimiento de la Constitución, leyes, ordenanzas, acuerdos y órdenes superiores en el municipio.
- Promueve la ejecución de las Leyes y disposiciones administrativas que se refieren a la organización y actividad del municipio.
- Recibe quejas y reclamos que toda persona haga llegar a la Entidad.
- Vigila la conducta oficial de los empleados y trabajadores municipales.



- Ejerce todas aquellas funciones que le asigne a Ley y el Concejo Municipal en el desarrollo de las normas, entre otras.

FUNCIONES CONFORME AL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

- Instruye debidamente a toda persona que por manifestación propia, desee o deba formular alguna petición.
- Recibe o tramita las peticiones o recursos que las autoridades por cualquier motivo, no haya querido recibir.
- Aplica las medidas disciplinarias y solicita su aplicación al que sea competente, a los funcionarios que sin justa causa justificada, dificulten o hagan ineficaz el ejercicio del derecho de petición o incurra en las conductas previstas en el artículo 76 del CCA.

ASISTENCIA A JUNTAS Y CONCEJOS.

La Entidad asiste a las juntas directivas y concejos de administración que operan en los respectivos despachos de la Alcaldía Municipal o entidades territoriales, cuando sea expresamente invitada con fines específicos.

FUNCIONES JUDICIALES

La Personería Municipal de Dosquebradas cumple con las funciones como Ministerio Público en los asuntos de su competencia en los juzgados penales y promiscuos municipales y de los fiscales delegados ante los jueces del circuito y promiscuos.

LA PERSONERIA COMO DEFENSOR DE LOS DERECHOS HUMANOS

- Recibe las quejas y reclamos que cualquier individuo o institución le haga llegar, referente a la violación por parte de los funcionarios del Estado, o por agentes ajenos al gobierno, de los derechos civiles o políticos y de las garantías sociales.
- Coloca en conocimiento de las autoridades competentes los hechos que a su juicio, impliquen situaciones irregulares, a fin de que sean corregidas o sancionadas por la administración.



PERSONERIA MUNICIPAL DE
DOSQUEBRADAS
"UN CAMINO HACIA LA EXCELENCIA"

LEY 136/94 ARTÍCULO 178.

El Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones de Ministerio Público, además de las que determinen la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las siguientes:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el artículo 87 de la Constitución.
2. Defender los intereses de la sociedad.
3. Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales.
4. Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales; ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales; adelantar las investigaciones correspondientes acogiéndose a los procedimientos establecidos para tal fin por la Procuraduría General de la Nación, bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las investigaciones.

Las apelaciones contra las decisiones del personero en ejercicio de la función disciplinaria, serán competencia de los procuradores departamentales.

5. Intervenir eventualmente y por delegación del Procurador General de la Nación en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.
6. Intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales.
7. Intervenir en los procesos de policía, cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite el contraventor o el perjudicado con la contravención.
8. Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley.
9. Rendir anualmente informe de su gestión al Concejo.

10. Exigir a los funcionarios públicos municipales la información necesaria y oportuna para el cumplimiento de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna, salvo la excepción prevista por la Constitución o la ley.
11. Presentar al Concejo proyectos de acuerdo sobre materia de su competencia.
12. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.
13. Defender el patrimonio público interponiendo las acciones judiciales y administrativas pertinentes.
14. Interponer la acción popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el hecho punible, cuando se afecten intereses de la comunidad, constituyéndose como parte del proceso penal o ante la jurisdicción civil.
15. Divulgar los derechos humanos y orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.
16. Cooperar en el desarrollo de las políticas y orientaciones propuestas por el Defensor del Pueblo en el territorio municipal.
17. Interponer por delegación del Defensor del Pueblo las acciones de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o se encuentre en situación de indefensión.
18. Defender los intereses colectivos en especial el ambiente, interponiendo e interviniendo en las acciones judiciales, populares, de cumplimiento y gubernativas que sean procedentes ante las autoridades.

El poder disciplinario del personero no se ejercerá respecto del alcalde, de los concejales y del contralor. Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación, la cual discrecionalmente, puede delegarla en los personeros.

La Procuraduría General de la Nación, a su juicio, podrá delegar en las personerías la competencia a que se refiere este artículo con respecto a los empleados públicos del orden nacional o departamental, del sector central o descentralizado, que desempeñen sus funciones en el respectivo municipio o distrito.

19. Velar porque se dé adecuado cumplimiento en el municipio a la participación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales sin detrimento de su autonomía, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, control y vigilancia de la gestión pública municipal que establezca la ley.
20. Apoyar y colaborar en forma diligente con las funciones que ejerce la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas.
21. Vigilar la distribución de recursos provenientes de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación al municipio o distrito y la puntual y exacta recaudación e inversión de las rentas municipales e instaurar las acciones correspondientes en caso de incumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.
22. Promover la creación y funcionamiento de las veedurías ciudadanas y comunitarias.
23. Todas las demás que le sean delegadas por el Procurador General de la Nación y por el Defensor del Pueblo.

LEY 617/2000

Artículo 24.- Atribuciones del personero como veedor del tesoro

En los municipios donde no exista contraloría municipal, el personero ejercerá las funciones de veedor del tesoro público. Para tal efecto tendrá las siguientes atribuciones:

1. Velar por el cumplimiento de los principios rectores de la contratación administrativa establecidos en la ley, tales como: transparencia, economía, responsabilidad, ecuación contractual y selección objetiva.
2. Velar por el cumplimiento de los objetivos del control interno establecidos en la ley, tales como: igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y valoración de costos ambientales.
3. Realizar las visitas, inspecciones y actuaciones que estime oportunas en todas las dependencias de la administración municipal para el cabal

cumplimiento de sus atribuciones en materia de tesoro público municipal.

4. Evaluar permanentemente la ejecución de las obras públicas que se adelanten en el respectivo municipio.
5. Exigir informes sobre su gestión a los servidores públicos municipales y a cualquier persona pública o privada que administre fondos o bienes del respectivo municipio.
6. Coordinar la conformación democrática a solicitud de personas interesadas o designar de oficio, comisiones de veeduría ciudadana que velen por el uso adecuado de los recursos públicos que se gasten o inviertan en la respectiva jurisdicción.
7. Solicitar la intervención de las cuentas de la respectiva entidad territorial por parte de la Contraloría General de la Nación o de la contraloría departamental, cuando lo considere necesario.
8. Tomar las medidas necesarias, de oficio o a petición de un número plural de personas o de veedurías ciudadanas, para evitar la utilización indebida de recursos públicos con fines proselitistas.
9. Promover y certificar la publicación de los acuerdos del respectivo concejo municipal, de acuerdo con la ley.
10. Procurar la celebración de los cabildos abiertos reglamentados por la ley. En ellos presentará los informes sobre el ejercicio de sus atribuciones como veedor del tesoro público.

LEY 1551 / 2012
Personero Municipal

Artículo 38. Sustitúyase el numeral 15 del artículo 178 de la Ley 136 de 1994 y adiciónensele unos numerales, así:

1. Divulgar, coordinar y apoyar el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas relacionadas con la protección de los derechos humanos en su municipio; promover y apoyar en la respectiva jurisdicción los programas adelantados por el Gobierno Nacional o Departamental para la protección de los Derechos Humanos, y orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades públicas o privadas competentes.
2. Velar por el goce efectivo de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, así como las normas jurídicas vigentes.
3. Coadyuvar en la defensa y protección de los recursos naturales y del ambiente, así como ejercer las acciones constitucionales y legales correspondientes con el fin de garantizar su efectivo cuidado.
4. Delegar en los judicantes adscritos a su despacho, temas relacionados con: derechos humanos y víctimas del conflicto conforme a la ley 1448 de 2011 y su intervención en procesos especiales de saneamiento de títulos que conlleven la llamada falsa tradición y titulación de la posesión material de inmuebles.

NATURALEZA DE LA PERSONERIA MUNICIPAL

La carta política del 91 considera al Personero como un órgano autónomo e independiente para el ejercicio de las funciones que se le tienen previstas constitucional y legalmente.

La Personería es una dependencia local, con control administrativo y disciplinario en el municipio.

AUTONOMIA DE LAS PERSONERIAS MUNICIPALES

En Derecho Público la autonomía suele definirse de manera general como la potestad de que puede gozar un órgano frente a otro el cual pertenece, para dirigir y regular según normas, autoridades y recursos propios.

La Ley 136/95 dotaron a las Personerías de autonomía administrativa, presupuestal y contractual. El numeral 12 del artículo 178 de la Ley 136/94 consagra dicha potestad al autorizar al Personero para nombrar y remover, de conformidad con la Ley, a los funcionarios y empleados de su dependencia.